



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá – Cundinamarca, 15 de enero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 25290400400320230089700 INTERPUESTA POR MARIA FERNANDA PULIDO ROJAS ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ CONTRA LA EPS SANITAS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARIA FERNANDA PULIDO ROJAS**, actuando en calidad de agente oficiosa de **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ**, en contra de la **EPS SANITAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos.

Indicó la accionante que su agenciada, esto es la señora **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ**, laboraba en la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se dio la terminación de su contrato en virtud de la cual realizó la novedad de retiro correspondiente.

Afirmó que al verificar la información de la agenciada en las bases de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, detectó que figura como suspendida por mora pese a que la Registraduría Nacional realizó el pago a la seguridad social con la respectiva novedad el 12 de diciembre de 2023. Así mismo, precisó que también realizó el pago de la planilla del mes de diciembre de la misma vigencia a favor de su agenciada.

De la misma forma, refirió que la señora Luz Adriana Rojas Gómez sufrió un accidente el día 23 de diciembre de 2023 y que según el dictamen médico presenta "*fractura segmentoria de tercio medio de humero derecho y fractura conminuta metafisiaria distal de radio con extensión intraarticular*", razón por la cual se encuentra Hospitalizada en el Hospital San Rafael de Fusagasugá, sin embargo, aseguró que no ha podido ser atendida por cuanto en el sistema figura como suspendida por mora.



Agregó que la señora Adriana Rojas requiere una cirugía con urgencia para mejorar su estado de salud, pero esta no se ha podido adelantar debido a que la EPS SANITAS no ha realizado el reporte de que se encuentra a paz y salvo con sus pagos.

Finalmente, manifestó que a su agenciada se encuentra vinculada en el RUP como víctima del conflicto armado y que con su actuar omisivo SANITAS EPS, trasgrede su derecho constitucional a la salud y a la vida.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su agenciada, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada que autorice la operación que requiere la señora **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ**, así como el tratamiento integral de su patología de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de diciembre de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y solicitarle la información pertinente. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CLINICA CENTENARIO S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. De igual forma, se negó la medida provisional solicitada por la actora.

Informes recibidos

La **EPS SANITAS** indicó que, a la fecha, la afiliación de la señora LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ se encuentra en estado activo con derecho a la prestación de los servicios en salud a través el régimen subsidiado y que se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Así mismo, informó que ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Preciso que la novedad de movilidad se aplicó teniendo en cuenta la novedad de retiro por finalización del vínculo laboral, reportada el 12 de diciembre de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la planilla de liquidación de aportes N° 68515869 y que la novedad de movilidad será presentada ante la BDUA en el primer proceso de enero de 2024.

Frente a la pretensión de la accionante, indicó que la señora **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ** se encuentra en estancia hospitalaria en la **IPS HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGA**, por lo que es deber de la IPS prestar los servicios que la usuaria requiera. Respecto a la pretensión de atención integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideró que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. De acuerdo a las razones expuestas solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia, así como declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto son las Entidades Administradoras del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicita ser exonerado de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere solicita que se condene a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por tal Cartera, ya que según refiere todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** señaló que, con base en las pretensiones y hechos referidos por la accionante, procedió a revisar la historia clínica de la paciente en donde se evidenció que ingresó al servicio de urgencias el día 24 de diciembre de 2023 y que derivado del estado de salud en el que se encontraba en el momento de la valoración, el médico tratante diagnosticó lo siguiente: *“paciente femenina de 39 años con diagnósticos de fractura segmentaria de tercio medio de humero derecho a0- 2c, fractura conminuta metafisiaria distal de radio con extensión intraarticular, paciente quien se encontraba en proceso de resolución de trámites administrativos por parte del paciente. por lo que se inician tramites de remisión se continua con manejo analgésico y vigilancia médica”*.



Agregó que, en el presente caso, existe una situación ajena a su institución, pues los inconvenientes presentados para el cumplimiento de las ordenes de los galenos tratantes, corresponden directamente a SANITAS EPS, quien es la responsable de aprobar, autorizar y suministrar lo que requiera cada usuario, de acuerdo a su estado de salud o patología y de conformidad con las órdenes impartidas por cada galeno. Así, solicitó que se le excluya de las consecuencias del fallo, por existir la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** manifestó que respecto a la pretensión esgrimida por el accionante en su escrito de tutela, no tiene injerencia alguna en el asunto toda vez que, la aparente transgresión fue por parte de la entidad promotora de salud, ya que, una vez revisada la trazabilidad de los oficios de remisión de planillas de aportes a las entidades recaudadoras de la EPS, se logró corroborar que, los aportes a seguridad social fueron realizados en su debido tiempo y es la entidad promotora quien estaría negando la atención médica a la señora Rojas.

Agregó que la Registraduría ya le había informado a la accionante los motivos por los cuales habría ocurrido el mal pago aplicado para el mes de octubre realizado en noviembre, sin embargo, refirió que la EPS SANITAS es quien ha omitido la correspondiente actualización en la base de datos de su entidad. Así mismo, adujo que como se logra evidenciar y certificar, a **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ** se le realizó el pago de aportes a salud, para los meses de octubre, noviembre y diciembre respectivamente y que el pago del mes de noviembre realizado el 3 de diciembre contaba con la correspondiente novedad de retiro donde se informó que la persona ya no estaría vinculada con la entidad.

Finalmente recalcó que los pagos realizados no presentan ninguna anomalía o discordancia salvo la que fue de conocimiento de la accionante y frente al cual se está solicitando de manera reiterada a la entidad promotora de salud, que realice lo pertinente para transferir los aportes entre cuantas maestras recaudadoras y que informe si requiere otra gestión o documentación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil además de la ya aportada.

Por último, consideró que se no se concibe la situación que se plantea en el presente escrito y la negación por parte del ente prestador de salud, al cohibir a la hoy accionante de recibir la atención básica en materia de salud y seguridad social por un aparente error el cual ya se le ha solicitado reiteradamente corregir a la entidad promotora de salud.



Por último, adujo que la Registraduría Municipal de Fusagasugá no es la competente para resolver la problemática aquí planteada, toda vez que, con base en los mismos hechos mencionados por la accionante en su escrito, la responsabilidad recaería directamente en la entidad promotora de salud, quien tendría la obligación de actualizar la base de datos de su institución u otorgar respuesta a la solicitud objeto de la presente litis. Así las cosas, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** solicitó negar el amparo invocado por la accionante en lo que tiene que ver con la administradora, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Adicionalmente, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, **CLINICA CENTENARIO S.A.S** pese a ser debidamente notificada no allegó ninguna respuesta a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Para que la acción constitucional prospere se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud



Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental y por ello todas las personas tienen el derecho a su atención, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha optado por considerar que el derecho a la salud es fundamental por cuanto protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez es un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.



Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

El usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su agenciada, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada que autorice la operación que requiere la señora **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ**, así como el tratamiento integral de su patología de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Para acreditar su pedimento, aportó la epicrisis No. 124965 con fecha de ingreso del 24 de diciembre de 2023 del Hospital San Rafael de Fusagasugá en donde se estableció el siguiente análisis con relación al cuadro clínico y los antecedentes de la paciente:

(...) paciente femenina de 39 años de edad cursa con cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en caída de caballo con contusión en miembro superior derecho quien constato el día de ayer. se diagnosticó de fractura segmentaria de tercio medio de humero derecho. fractura conmisita metafisiaria distal de radio con extensión intraarticular quien solicito egreso voluntario por trámite administrativo de no afiliación a EPS quien reconsulta por dolor intenso. niega otro síntoma asociado. Antecedentes: descripción patológicos niega farmacológicos, niega quirúrgicos, apendicectomía, cesárea, osteosíntesis, pie derecho alérgicos niega patológicos, niega farmacológicos, niega alérgicos. Niega quirúrgicos apendicectomía, cesárea, embarazo. ectopicoimmunologicos covid 19, 2 dosis. Aztrazeneca ocupación estilista"

Por otro lado, allegó la epicrisis emitida por la Clínica Centenario S.A.S, con fecha de ingreso del 29 de diciembre del 2023, en la cual se consigna el siguiente análisis medico con relación al diagnóstico de la agenciada:

*"Paciente con cuadro clínico descrito, con fractura diafisaria de humero y de radio distal derecho, clínicamente con adecuada perfusion y sensibilidad, considero manejo quirúrgico de ambas fracturas, se solicita procedimiento quirúrgico, valoración por anestesia, tac de muñeca derecha. **Plan de tratamiento: ss procedimiento quirúrgico, valoración por anestesia ss tac de muñeca derecha"***

Por su parte, **EPS SANITAS** señaló en su informe de tutela que ha autorizado todos los servicios que ha requerido la agenciada, cumpliendo con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud e indicó que la señora **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ** se encuentra en estancia hospitalaria en el **HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGA**, por lo que es deber de dicha IPS prestar los servicios que la usuaria requiera. De la misma forma, aclaró que, a la fecha, la afiliación de la señora ROJAS GOMEZ se encuentra en estado activo con derecho a la prestación de los servicios en salud a través el régimen subsidiado y que se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Debe precisarse también que mediante memorial allegado a este Despacho por parte de la accionante se informó que la agenciada fue trasladada del **HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGA** a la **CLÍNICA CENTENARIO S.A. S.** en donde se ordenó a su favor un procedimiento quirúrgico y una valoración de anestesia que debe ser autorizada por la EPS.



De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a los hechos y pruebas aportadas al plenario, encuentra este Despacho que la controversia del presente asunto gira en torno a dos situaciones particulares. En primer lugar, a la problemática suscitada por la presunta falta de afiliación de la paciente a la EPS y; en segundo lugar, por la falta de autorización del procedimiento quirúrgico y la valoración por anestesia ordenadas también a favor de la agenciada.

Al respecto, se observa que en lo relacionado con los inconvenientes presentados por la falta de afiliación de la paciente a la **EPS SANITAS** y los trámites administrativos que tal entidad debió adelantar para actualizar la novedad de retiro por la finalización del vínculo laboral de la misma, la accionada aseguró que la novedad de movilidad se aplicó teniendo en cuenta la finalización del vínculo laboral reportada el 12 de diciembre de 2023 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que a la fecha, la afiliación de la agenciada se encuentra en estado activo con derecho a la prestación de los servicios en salud a través el régimen subsidiado y que se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud.

Para acreditar tal información, adjuntó a su contestación el Certificado de Afiliación al POS de fecha 29 de diciembre de 2023, por medio del cual constató que, en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud, la agenciada se encuentra registrada en el POS de dicha entidad con estado de afiliación "Tiene derecho a cobertura integral", tal y como se puede verificar en el folio No. 13 del archivo PDF aportado por la encartada.

Adicionalmente, se puede corroborar que en efecto se le están prestando los servicios en salud teniendo en cuenta que la señora **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ** fue trasladada del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** a la **CLÍNICA CENTENARIO S.A. S.**, llevándose a cabo su remisión a una nueva Institución Prestadora de Salud, en donde le fueron ordenados servicios y procedimientos médicos adicionales, de conformidad con su diagnóstico.

De esta manera, hay lugar a considerar que en lo relacionado con la falta de afiliación de la agenciada a la **EPS SANITAS** generada con ocasión a la finalización del vínculo laboral que esta sostenía con la Registraduría Nacional del Estado Civil, existe una carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo



con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a dicha petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente a este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, se **INSTARÁ** a la accionada, **EPS SANITAS** para que adelante las gestiones necesarias en aras de garantizar que se actualice la información de afiliación de la señora **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ** en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, con relación a la prescripción de un procedimiento quirúrgico y una valoración de anestesia a favor de **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ**, se observa en primer lugar, que las nuevas órdenes medicas alegadas por el accionante constituyen un hecho sobreviniente que no fue el objeto principal de las pretensiones elevadas en la acción de tutela presentada por la parte actora, por el contrario, dichas prescripciones tuvieron lugar con ocasión de la remisión que de la paciente se realizó a la **CLINICA CENTENARIO S.A.S** con posterioridad a la presentación de la acción constitucional.



De la misma forma se advierte que la formulación del procedimiento quirúrgico y la valoración por anestesia a favor de la agenciada datan del 29 de diciembre del 2023, por lo que no podría considerar este Despacho que ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable para alegar una transgresión al principio de oportunidad que rige el derecho a la salud, máxime, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los trámites administrativos internos que debe realizar la Entidad Prestadora de Salud para gestionar las autorizaciones y procedimientos pre quirúrgicos y quirúrgicos a favor de sus afiliados. Así las cosas, no hay elementos de prueba que permitan considerar que la accionada este incurriendo en alguna practica discriminatoria, por lo cual no hay lugar a conceder el amparo relacionado con las prescripciones médicas que obran en la historia clínica de fecha 29 de diciembre de 2023.

Ahora, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales gestiones adelantadas por la accionada, tal omisión se corrigió.

Además, no se observa ni la actora manifestó que la accionada incurriera en alguna practica discriminatoria, lo que descarta que se trate de un proceder sistemático por parte de la accionada.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: *«el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018). De ahí que, deba negarse la pretensión de tratamiento integral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo relacionado con la pretensión de afiliación dentro de la acción de tutela instaurada por **MARIA FERNANDA PULIDO ROJAS**, actuando en calidad de agente oficiosa de **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ** en contra de la **EPS SANITAS**.



SEGUNDO: INSTAR a la **EPS SANITAS** para que adelante las gestiones necesarias en aras de garantizar que se actualice la información de afiliación de la señora **LUZ ADRIANA ROJAS GOMEZ** en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en contra de la accionada, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión, informándoles que la misma puede ser impugnada, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, si esta decisión no es impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial. Para su consulta ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-municipal-de-fusagasuga/62>

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alberto Díaz Rhenals

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Mixto

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f9321273d5d26ddd6858432f98e158cb44dd2751df8e9356ecd27ffa1a42f**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>